



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-191/2023

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:**  
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ  
Y JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de promovente de los proyectos denominados: “LOMAS HIDALGO 2023 EN APOYO A LA MEJORA DEL AIRE Y MENOS DAÑO A LA ATMOSFERA” para el ejercicio fiscal 2023, así como “LOMAS HIDALGO 2024 MEJORA DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE”, para el ejercicio fiscal 2024, en el que controvierte la inviabilidad de los referidos proyectos, propuestos para la Unidad Territorial Lomas Hidalgo, en la demarcación Tlalpan, emitidos por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

<sup>1</sup> Es importante precisar que si bien, la parte actora, en su escrito de demanda se ostenta como [REDACTED], de las constancias que integran el expediente, consistentes en la copia simple de la identificación oficial, así como las solicitudes de registro de los proyectos cuyos dictámenes se controvierten, se advierte que la parte promovente es [REDACTED], por lo que es éste último, el que identifica el expediente como parte actora, toda vez que un *lapsus calami*, no debe afectar el derecho de acceso a la justicia.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

**2. Modificación de plazos.** Mediante actuación de seis de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023, por el que se modificaron los plazos establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

**3. Registro de proyectos.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los

proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fueron registrados los proyectos específicos denominados: *“LOMAS HIDALGO 2023 EN APOYO A LA MEJORA DEL AIRE Y MENOS DAÑO A LA ATMOSFERA”* para el ejercicio fiscal 2023, así como *“LOMAS HIDALGO 2024 MEJORA DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE”*, para el ejercicio fiscal 2024, con números de folio IECM-DD14-000365/23 e IECM-DD14-000326/24, respectivamente, en la Unidad Territorial Lomas Hidalgo, clave 12-086, en la demarcación territorial Tlalpan.

**4. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

**6. Inconformidades y redictaminación.** En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año – o medios de impugnación ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

**7. Redictaminación.** En su oportunidad, el órgano dictaminador responsable, determinó redictaminar los proyectos de presupuesto participativo descritos anteriormente, mismos que dictaminó en sentido negativo.

## **II. Juicio electoral TECDMX-JEL-064/2023**

**1. Primer medio de impugnación.** Inconforme con los redictámenes emitidos, el siete de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral demanda de juicio electoral en contra de las citadas determinaciones de inviabilidad.

**2. Sentencia.** El veintidós de abril de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente respectivo, en la que determinó revocar los redictámenes impugnados y ordenó al órgano dictaminador responsable emitir nuevas determinaciones en las que analizara de manera detallada **los aspectos Técnico, Jurídico e Impacto de beneficio comunitario y público**, de manera **fundada y motivada**, atendiendo a lo planteado en los escritos de aclaración de la parte actora.

**3. Nuevo redictamen.** El veintisiete de abril de la presente anualidad, el órgano dictaminador responsable, en cumplimiento

a lo ordenado por este Tribunal, emitió nuevas determinaciones, por las que declaró no viables los proyectos propuestos por la parte actora.

Al respecto, la parte actora manifestó en su escrito de demanda que conoció de la nueva actuación el veintiocho de abril del año en curso.

### **III. Juicio electoral TECDMX-JEL-191/2023**

**1. Medio de impugnación y remisión.** Inconforme con los nuevos redictámenes emitidos, el treinta de abril de la presente anualidad, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio electoral, a efecto de ser remitida a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional CDMX), para que dicha autoridad conociera vía *per saltum*.

Por su parte, el dos de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional CDMX recibió el escrito de demanda.

**2. Reencauzamiento.** El cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional CDMX, emitió acuerdo plenario dentro del expediente SCM-JDC-104/2023, en el sentido de reencauzar la demanda presentada por la parte actora a este Tribunal Electoral.

**3. Integración y turno.** El cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1710/2023.

**4. Radicación y requerimiento.** El ocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable y a la autoridad administrativa electoral.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos realizados, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.



Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los redictámenes en sentido negativo recaídos a los proyectos sobre presupuesto participativo denominados: “*LOMAS HIDALGO 2023 EN APOYO A LA MEJORA DEL AIRE Y MENOS DAÑO A LA ATMOSFERA*” para el ejercicio fiscal 2023, así como “*LOMAS HIDALGO 2024 MEJORA DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE*”, para el ejercicio fiscal 2024, con folios IECM-DD-14-000365/23 e IECM-DD-14-000326/24, respectivamente, propuestos para la Unidad Territorial Lomas Hidalgo en la demarcación territorial Tlalpan.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a efecto de ser remitida a la Sala Regional CDMX, quien, a su vez, la reencauzó a este órgano jurisdiccional mediante acuerdo SCM-JDC-104/2023.

En la demanda consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en

que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la parte actora menciona haber conocido el nuevo dictamen controvertido el **veintiocho de abril** y, que la demanda se presentó el **treinta de abril siguiente**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>2</sup>.

En la especie, se tiene por satisfecho este requisito, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente de los Proyectos y del juicio electoral TECDMX-JEL-064/2023, por el que se ordenó al órgano dictaminador, la emisión de las nuevas determinaciones controvertidas.

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

**4. Interés jurídico.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>3</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que la parte actora impugna los redictámenes negativos que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto de los Proyectos que presentó para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, los cuales considera afecta su esfera jurídica al carecer de la debida fundamentación y motivación.

**5. Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**6. Reparabilidad.** Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-104/2023, el cual originó el presente expediente, esencialmente se señaló:

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

*A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.*

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>5</sup>.**

### **Agravios**

La parte actora en su escrito de demanda aduce que el órgano dictaminador responsable utilizó, para emitir los nuevos dictámenes controvertidos, idénticos argumentos respecto de los rubros de factibilidad y viabilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario y público.

En ese sentido, señala la parte actora, el órgano dictaminador responsable no realizó un debido análisis respecto de los argumentos que se emitieron en el formato F3 (solicitud de aclaración), además de que no realizó un estudio del proyecto como lo ordenó este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-064/2023.

Asimismo, continua la parte accionante, la fundamentación realizada por la autoridad responsable es vaga e imprecisa cuando concluye que el proyecto no es viable en el aspecto técnico, al no tener un beneficio comunitario, pues no se realiza un debido análisis respecto de las características o especificaciones que guardan con su ejecución, lo cual advierte una negligencia atribuible al órgano dictaminador.

Por lo anterior, manifiesta el actor, el órgano dictaminador parte de una interpretación errónea de la norma (artículos 116 y 117

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México), pues, desde su perspectiva, el proyecto tiene como propósito el mejoramiento de la infraestructura urbana, toda vez que los “calentadores solares” no solo brindarán una mayor calidad de vida a las familias que habitan la unidad territorial, sino que además contribuirán a la reducción de gases de efecto invernadero causantes del cambio climático, por lo que es erróneo el argumento de la autoridad responsable, respecto a que el beneficio será a un sector reducido de la unidad territorial.

De esa manera, sostiene la parte actora, al no existir argumentos que corroboren de manera fehaciente la inviabilidad de su proyecto, es que se debe ordenar su inmediata inscripción para que participe en la consulta de presupuesto participativo.

Derivado de los argumentos hechos valer por la parte actora, se advierte que su pretensión es inconformarse de los redictámenes emitidos por el órgano dictaminador en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-064/2023, de ahí que, solicite que se revoquen los redictámenes impugnados y que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional determine la viabilidad de los proyectos, ordenando su registro y en consecuencia puedan ser objeto de la consulta ciudadana.

Así, la *litis* en la especie, consiste en determinar si la resolución del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Tlalpan se encuentra apegada a derecho al determinar cómo negativo y, en consecuencia, inviable los proyectos presentados por la parte actora.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados en conjunto, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>.

### **Estudio de fondo**

En el caso, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora ya que los redictámenes impugnados, emitidos por la autoridad responsable, se encuentran debidamente fundados y motivados, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-064/2023, toda vez que en dicha resolución se ordenó a la autoridad responsable, volver a analizar los proyectos propuestos, respecto a **los aspectos Técnico, Jurídico e Impacto de beneficio comunitario y público.**

En ese contexto, las determinaciones emitidas en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional se emitieron debidamente fundados y motivados como a continuación se explica.

### **Generalidades para la presentación y aprobación de proyectos**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En la especie, es conveniente señalar el procedimiento para la presentación de los proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 y, en su caso, la determinación de su viabilidad o inviabilidad.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **Consulta sobre presupuesto participativo 2023-2024**

### **A. Generalidades del proceso de presupuesto participativo**

**A1. Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**A2. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

**A3. Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**A4. Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada

proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**A5. Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

**A6. Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**A7. Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**A8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

## **B. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

### **B1. Obligación general**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>7</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones

---

<sup>7</sup> Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

## **B2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir

el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- Técnica
  - Jurídica
  - Ambiental
  - Financiera
  - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- Las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
  - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

### **B3. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior

explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador

deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

### **C. De la jornada única, sus modalidades y mecanismos de votación y opinión.**

En términos del artículo 103 de la Ley de Participación, la jornada consultiva se realizará en mesas receptoras de votación, donde habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo de forma presencial y, en su caso, digital a través de la Plataforma del Instituto.

Además, si así hubiere, la votación digital iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial.

Al respecto, el Instituto Electoral, al aprobar el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023, por el que emitió la Convocatoria, reguló que:

*“... con el fin de dotar de certeza, legalidad y transparencia en el cómputo de la votación emitida, tanto en la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, resulta necesario concluir la votación electrónica vía remota tres días previos a la fecha que se determine en la convocatoria para realizar la jornada electiva presencial, con el propósito de hacer llegar a las Mesas el listado con las claves de elector de las personas que emitieron su voto mediante la vía remota, con el objeto de garantizar y dar certeza de un solo voto por cada persona ciudadana.”*

En ese contexto, para garantizar los referidos principios, las personas ciudadanas podrán emitir su opinión sobre los proyectos de su elección, mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

Digital: Sistema Electrónico por Internet (SEI) vía remota, desde la aplicación para dispositivos móviles, por medio de boletas virtuales para la Elección y la Consulta, misma que se realiza desde las 9:00 horas del pasado veintiocho de abril hasta las veinte horas del cuatro de mayo.

Presencial: Consiste en la asistencia de las personas a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, por medio de boletas impresas que se realiza el siete de mayo de las nueve a las diecisiete horas del mismo día.

### **Caso concreto**

En principio es importante señalar las generalidades de los Proyectos propuestos por la parte actora denominados:

- “*LOMAS HIDALGO 2023 EN APOYO A LA MEJORA DEL AIRE Y MENOS DAÑO A LA ATMOSFERA*” de folio IECM-DD-16-000365/23 para el ejercicio fiscal 2023; y
- “*LOMAS HIDALGO 2024 MEJORA DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE*”, de folio IECM-DD-16-000326/24 para el ejercicio fiscal 2024”.

En esencia, la descripción de ambos proyectos, en los términos de su publicación en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”<sup>8</sup> de la página del Instituto Electoral local<sup>9</sup> es la siguiente:

*EN ESTE PERIODO SE CONSIDERA LA ADQUISIÓN DEL CALENTADOR SOLAR DE 15 TUBOS, CONTAR CON TUBOS PPR DE 25 MATERIAL NECESARIO PARA LAS CONEXIONES Y PARA LA INSTALACIÓN DEL RESPIRADERO QUE SEAN DE COBRE, SE SOLICITA SIN SU INSTALACIÓN O MANO DE OBRA HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE, Y SE ELABORARÁ UNA CARTA COMPROMISO CON CADA PARTICIPANTE DEL BENEFICIO DE ESTE PROYECTO, COMPROMETIÉNDOSE A SU INSTALACIÓN INDIVIDUAL Y SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.*

Asimismo, conviene precisar que derivado del proceso de dictaminación, la parte actora acudió a este órgano jurisdiccional

---

<sup>8</sup> <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

<sup>9</sup> Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

a impugnar la segunda determinación de la autoridad responsable, por la que dicha autoridad, declaró inviables los proyectos propuestos, lo que dio origen a la integración del expediente TECDMX-JEL-064/2023.

Posteriormente, este Tribunal Electoral, al resolver el referido juicio electoral, determinó revocar los redictámenes controvertidos y ordenó al órgano responsable:

(...)

2. Se **ordena** al Órgano Dictaminador que emita nuevos redictámenes respecto de los proyectos **IECM-DD-14-000365/23** e **IECM-DD-14-000326/24**, en los que vuelva a estudiar de manera detallada **los aspectos Técnico, Jurídico e Impacto de beneficio comunitario y público**, de manera **fundada y motivada**, para lo cual deberá atender a lo planteado en los escritos de aclaración de la parte actora y por ende:

- Señalar el fundamento legal en que se apoyó la decisión.
- Expresar los argumentos de manera fundada y motivada sobre la viabilidad o no del beneficio común para las personas habitantes de la unidad territorial en igualdad de condiciones.
- Expresar las razones de manera fundada y motivada respecto del impacto social de los proyectos y su viabilidad o no de poder ser desarrollado en convocatorias de presupuesto participativo posteriores, atendiendo a las necesidades de la salud, el agua, el aire y en general el medio ambiente como beneficio común de las personas habitantes de esa la Unidad Territorial Lomas Hidalgo.

En cumplimiento a lo ordenado, el órgano dictaminador emitió los nuevos dictámenes, ahora controvertidos, únicamente respecto a **los aspectos Técnico, Jurídico e Impacto de beneficio comunitario y público**<sup>10</sup>, en cuya parte que interesa concluyó:

---

<sup>10</sup> Los dictámenes emitidos por el órgano responsable son en idénticos términos, por lo tanto, es aplicable para los proyectos identificados con los folios IECM-DD-14-000365/23 e IECM-DD-14-000326/24.

*El proyecto se aparta de los objetivos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al no buscar la consecución de un beneficio social o comunitario, sino que se constriñe a un beneficio particular, porque la adquisición, así como la posterior instalación de los calentadores de agua se llevaría a cabo para domicilios particulares, es decir, se tornaría en un uso privativo, contraviniendo lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.*

*En efecto, la adquisición de calentadores de agua a través de energía solar para ser destinados al uso en domicilios particulares no cumple con la finalidad prevista en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana consistente en que los habitantes de la demarcación territorial optimicen su entorno ni tampoco constituyen obras o servicios, ni equipamiento a la infraestructura urbana ni implican alguna mejora para las unidades territoriales, al contrario, estos bienes, al ser destinados al uso privativo de los eventuales beneficiarios, excluyen la posibilidad de ser utilizados por el resto de la comunidad*

*El proyecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México porque de ninguna manera fortalecen el desarrollo, la convivencia o la acción comunitaria que contribuyan a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes pues como se ha mencionado, el proyecto consiste únicamente en que se utilicen los recursos del presupuesto participativo para que se adquieran los calentadores, posteriormente sean asignados a personas habitantes de la demarcación territorial a través de algún mecanismo pendiente por definir y, finalmente, sean instalados individualmente en sus respectivos domicilios.*

*Para que el proyecto pudiera considerarse viable, sería indispensable que, a partir de este, al menos pueda deducirse la forma en cómo la convivencia comunitaria se vería impactada con la adquisición de los calentadores, lo cual, en la especie no acontece debido a que el uso estaría limitado, por la naturaleza misma de los calentadores de agua, al uso unifamiliar, consideración que excluye la posibilidad de que las personas habitantes de la unidad territorial puedan beneficiarse en igualdad de condiciones.*

*Debido a que, como se ha explicado, el proyecto no cumple con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, resulta claro que su viabilidad no podrá ser desarrollada en convocatorias de presupuesto participativo posteriores, ello a pesar de que el proyecto afirme que apoya la mejora del aire y genera menos daños a la atmósfera.*

*En conclusión, el proyecto no tiene impacto comunitario ni público.*

En ese orden de ideas, lo conducente es analizar los motivos de disenso de la parte actora:

- I. El órgano dictaminador responsable utilizó, para emitir los nuevos dictámenes controvertidos, idénticos argumentos respecto de los rubros de factibilidad y viabilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario y público;
- II. El órgano dictaminador responsable no realizó un debido análisis respecto de los argumentos que se emitieron en el formato F3 (solicitud de aclaración), además de que no realizó un estudio del proyecto como lo ordenó este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-064/2023;
- III. La fundamentación realizada por la autoridad responsable es vaga e imprecisa cuando concluye que el proyecto no es viable en el aspecto técnico, al no tener un beneficio comunitario, pues no se realiza un debido análisis respecto de las características o especificaciones que guardan con su ejecución, lo cual advierte una negligencia atribuible al órgano dictaminador;
- IV. El órgano dictaminador parte de una interpretación errónea de la norma (artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México), pues el proyecto tiene como propósito el mejoramiento de la infraestructura urbana, pues los “calentadores solares” no solo brindarán una mayor calidad de vida a las familias que habitan la unidad territorial, sino que además contribuirán a la reducción de gases de efecto invernadero causantes del

cambio climático, por lo que es erróneo el argumento de la autoridad responsable, respecto a que el beneficio será a un sector reducido de la unidad territorial; y

- V. Al tratarse de un proyecto de continuidad se buscará al mayor número de viviendas, por lo que si en un primer momento no beneficiaría de manera directa a toda la comunidad, podría generar interés de manera tal que se busque continuar con la mejora o beneficio logrado, lo cual se ha logrado en otras colonias en tercera o cuarta etapa. Asimismo, señala la parte actora, este Tribunal Electoral resolvió en plenitud de jurisdicción la viabilidad de este tipo de proyectos, por lo que resulta extraño que no se pronunciara de la misma forma en el presente juicio.

Por cuestión de metodología, primero se analizará el motivo de inconformidad contenido en el numeral I, posteriormente, los identificados con los numerales II, III y IV, al estar directamente relacionados y, finalmente, el correspondiente al numeral V.

Con relación al agravio identificado en el numeral I, consistente en que la autoridad responsable utilizó, en ambas determinaciones, idénticos argumentos respecto de los rubros de factibilidad y viabilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario y público, este órgano jurisdiccional lo considera **infundado**.

Lo anterior, pues como se señaló en párrafos anteriores, la parte actora presentó los proyectos denominados: “LOMAS HIDALGO 2023 EN APOYO A LA MEJORA DEL AIRE Y MENOS DAÑO A LA ATMOSFERA” para el ejercicio fiscal 2023, así como “LOMAS

HIDALGO 2024 MEJORA DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE”, para el ejercicio fiscal 2024, con folios IECM-DD-14-000365/23 e IECM-DD-14-000326/24, respectivamente, con idéntica descripción tal y como se muestra a continuación:

- Respecto del proyecto “LOMAS HIDALGO 2023 EN APOYO A LA MEJORA DEL AIRE Y MENOS DAÑO A LA ATMOSFERA” para el ejercicio fiscal 2023, de folio IECM-DD-14-000365/23:



Folio: IECM-DD14-000365/23  
Formato F2 (Dictamen)

DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DICTAMEN DE PROYECTO PARA LAS CONSULTAS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 y 2024

1. Datos de la Unidad Territorial	
1.1 Unidad Territorial:	LOMAS HIDALGO
1.2 Clave:	12-086
1.3 Demarcación:	TLALPAN
1.4 Dirección Distrital:	14
1.5 ¿Es un proyecto continuado?: ( ) No ( X ) Sí, 2023 continuado de 2022 ( ) Sí, 2024 continuado de 2023	
2. Datos del proyecto	
2.1 Nombre del proyecto:	LOMAS HIDALGO 2023 EN APOYO A LA MEJORA DEL AIRE Y MENOS DAÑO A LA ATMOSFERA
2.2 Descripción en qué consiste el proyecto:	EN ESTE PERIODO SE CONSIDERARA LA ADQUISICIÓN DEL CALENTADOR SOLAR DE 15 TUBOS, CONTAR CON TUBOS PPR DE 25, MATERIAL NECESARIO PARA LAS CONEXIONES, Y PARA LA INSTALACIÓN DEL RESPIRADERO QUE SEAN DE COBRE. SE SOLICITA SIN SU INSTALACIÓN O MANO DE OBRA. HASTA DONDE EL PRESUPUESTO. ALCANCE. Y SE ELABORARA UNA CARTA COMPROMISO CON CADA PARTICIPANTE DEL BENEFICIO DE ESTE PROYECTO, COMPROMETIÉNDOSE A SU INSTALACIÓN INDIVIDUAL Y SUPERVISION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

- Con relación al proyecto “LOMAS HIDALGO 2024 MEJORA DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE” para el ejercicio fiscal 2024, de folio IECM-DD-14-000326/24:



Folio: IECM-DD14-000326/24  
Formato F2 (Dictamen)

DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DICTAMEN DE PROYECTO PARA LAS CONSULTAS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 y 2024

1. Datos de la Unidad Territorial	
1.1 Unidad Territorial:	LOMAS HIDALGO
1.2 Clave:	12-086
1.3 Demarcación:	TLALPAN
1.4 Dirección Distrital:	14
1.5 ¿Es un proyecto continuado?: ( ) No ( ) Sí, 2023 continuado de 2022 ( X ) Sí, 2024 continuado de 2023	
2. Datos del proyecto	
2.1 Nombre del proyecto:	LOMAS HIDALGO 2024 MEJORA DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE
2.2 Descripción en qué consiste el proyecto:	EN ESTE PERIODO SOLO SE CONSIDERARA LA ADQUISICIÓN DEL CALENTADOR SOLAR DE 15 TUBOS, CONTAR CON TUBOS PPR DE 25, MATERIAL NECESARIO PARA LAS CONEXIONES, Y PARA LA INSTALACIÓN DEL RESPIRADERO QUE SEAN DE COBRE. SE SOLICITA SIN SU INSTALACIÓN O MANO DE OBRA. Y SE ELABORARA UNA CARTA COMPROMISO CON CADA PARTICIPANTE DEL BENEFICIO DE ESTE PROYECTO, COMPROMETIÉNDOSE A SU INSTALACIÓN INDIVIDUAL Y SUPERVISION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

Como se observa, la descripción de los proyectos presentados por la parte actora, con independencia de sus denominaciones, consisten esencialmente en la adquisición y repartición de calentadores de agua dentro de la Unidad Territorial Lomas Hidalgo, en la alcaldía Tlalpan, cuya diferencia radica en el año en que se propone ejecutar, pues se trata de propuestas de continuación.

Ante ese escenario, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la autoridad responsable utilizó los mismos argumentos en ambas determinaciones, toda vez que no se desprende alguna afectación, incongruencia o situación que vulnere el derecho de la parte actora con relación a la determinación recaída a sus propuestas, pues al tratarse de proyectos de idéntico contenido y propósito, el órgano dictaminador se encontraba obligado a ser congruente con su determinación, máxime que el formato utilizado por la autoridad responsable, para cada proyecto, contiene antecedentes en lo particular, la cadena impugnativa y elementos de identidad que permiten identificar plenamente cada proyecto dictaminado, de ahí que sea **infundado** el motivo de inconformidad de la parte actora.

Respecto a los agravios identificados con los numerales II, III y IV, relativos a que el órgano dictaminador responsable no realizó un debido análisis de los argumentos que se emitieron en el formato de aclaración, concretamente sobre el aspecto técnico, además de que no realizó un estudio del proyecto como lo ordenó este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-064/2023 y, sobre la aportación de su

proyecto a la reducción de gases de efecto invernadero causantes del cambio climático, este órgano jurisdiccional estima **infundados** dichos agravios.

Al respecto, conviene precisar lo que parte actora manifestó en su escrito de aclaración<sup>11</sup>, lo cual, fue en los siguientes términos:

1. Respecto a la viabilidad técnica, en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se establece como obligación del órgano dictaminador remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, lo cual no sucede, ya que se observa una nula fundamentación y una deficiente motivación al señalar únicamente que, el proyecto es contrario a los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana al ser un proyecto que beneficia solo a particulares, omitiendo señalar las razones técnicas que lo llevaron a determinar el sentido negativo, pues no realiza argumentos basados en la “ejecutabilidad” del proyecto en tanto materiales y espacios, poniendo en su lugar, argumentos de la utilidad social por lo que se reviste una deficiente fundamentación y motivación;
2. Respecto al apartado jurídico, el órgano dictaminador parte de su presunción de que al instalarse, quedará en propiedad privada, cuando el proyecto es para la participación de las personas habitantes de la unidad

---

<sup>11</sup> En términos del contenido del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, es un hecho notorio el contenido del escrito de aclaración conforme a las constancias que integran el expediente TECDMX-JEL-064/2023.

territorial en igualdad de condiciones y al ser de continuidad será desarrollado de forma posterior, al ser relacionado con la salud, el agua, el aire y en general el medio ambiente adecuado, por lo que no resulta suficiente la mención de que los recursos se destinaran a una propiedad privada.

Por una parte, este Tribunal Electoral estima que el órgano dictaminador, en las determinaciones controvertidas en acatamiento a lo ordenado en el juicio electoral TECDMX-JEL-064/2023, dio contestación de una manera debidamente motivada y fundamentada, a los planteamientos de la parte actora en su escrito de aclaración.

Es así, pues de los dictámenes controvertidos se advierte que, en el considerando SEGUNDO, la autoridad responsable motivó su resolución a partir de las finalidades del presupuesto participativo con relación a la unidad territorial, en los siguientes términos:

(...)

*También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.*

*Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.*

*Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria*

*Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.*

(...)

*En ese carácter de acto complejo, no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad, sino que es menester que supere todos, así como el de análisis de impacto o beneficio comunitario, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía de las diversas unidades territoriales para su selección en la jornada consultiva, deberán ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad. por ser este uno de los objetivos principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.*

Como se observa, la autoridad responsable, en un primer momento, razonó sobre la finalidad del presupuesto participativo y la complejidad de dictaminar las propuestas, concluyendo que su determinación tiene el objeto de declarar la viabilidad de aquellos proyectos destinados al desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad, todo lo anterior a partir de la normativa aplicable al instrumento de democracia participativa, desde una perspectiva concreta, es decir, atendiendo las necesidades de la unidad territorial Lomas Hidalgo, alcaldía Tlalpan.

Posteriormente, al momento de analizar la procedencia de los proyectos, la autoridad responsable concluyó, esencialmente que:

- La adquisición de calentadores de agua a través de energía solar para ser destinados al uso de domicilios particulares

no cumple con la finalidad prevista en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, **consistente en que los habitantes de la demarcación territorial optimicen su entorno ni tampoco constituyen obras o servicios, ni equipamiento a la infraestructura urbana ni implican alguna mejora para las unidades territoriales;**

- El proyecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana, porque **de ninguna manera fortalecen el desarrollo, la convivencia o la acción comunitaria que contribuyan a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes, pues el proyecto consiste en utilizar recursos para la adquisición de calentadores**, posteriormente sean **asignados a través de algún mecanismo pendiente por definir** y, finalmente, sean instalados en sus respectivos domicilios; y
- **Para que el proyecto sea viable, sería indispensable que pudiera deducirse la forma en cómo la convivencia comunitaria se vería impactada con la adquisición de calentadores**, lo que excluye que las personas habitantes de la unidad territorial puedan beneficiarse en igualdad de condiciones.

Como se advierte, contrario a lo mencionado por la parte actora, el órgano dictaminador responsable, ejerciendo su atribución colegiada especialista, identificó los objetivos específicos que la normativa participativa persigue en los proyectos propuestos para la unidad territorial en particular, consistente en el mejor beneficio para la comunidad, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo, la reconstrucción del tejido social, la

solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

En seguida, la autoridad responsable atendió las manifestaciones de la parte actora, contenidas en su escrito de aclaración, consistente en el beneficio proyectado por la parte actora al medio ambiente, mencionando las razones técnicas que lo llevaron a determinar el sentido negativo, en el sentido de evidenciar el destino particular de los calentadores y su falta de procedimientos para su asignación a la población, así como la falta de elementos contenidos en la descripción de las propuestas, sobre su impacto comunitario.

Con relación al beneficio ambiental, si bien la autoridad responsable priorizó el beneficio comunitario, lo cierto es que el rubro ambiental no era objeto de pronunciamiento, toda vez que en el dictamen primigenio, dicho rubro fue determinado viable, por lo que atendiendo a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia TECDMX-JEL-064/2023, únicamente debía pronunciarse sobre **los aspectos Técnico, Jurídico e Impacto de beneficio comunitario y público**, de ahí que en un ejercicio de ponderación, la autoridad responsable valoró debidamente los rubros ordenados, concluyendo que los proyectos propuestos no alcanzaban un impacto comunitario, con independencia del impacto al medio ambiente.

Cabe precisar que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el órgano dictaminador valoró el efecto benéfico al medio ambiente, al considerar viable dicho rubro, desde el dictamen primigenio.

De igual manera, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la responsable no realiza argumentos basados en la “ejecutabilidad” del proyecto en tanto materiales y espacios, poniendo en su lugar, argumentos de la utilidad social.

Esto es así, pues un proyecto, en una de sus acepciones, tiene que ver con el esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva<sup>12</sup>.

Por su parte, el concepto técnico, está relacionado con el conjunto de procedimientos y recursos de que sirve una ciencia o un arte<sup>13</sup>.

A partir de estas nociones, es posible concluir que un proyecto en su aspecto técnico es el conjunto de pasos o procedimientos que permiten direccionar actividades a un fin en específico, a partir de un esquema o plan de trabajo.

Al respecto, si bien el aspecto técnico se encuentra íntimamente relacionado con la tecnología, materiales y, en general, los recursos físicos para desarrollar una determinada tarea, también lo es que es necesario contar con un esquema de actividades, pasos, procedimientos y proyecciones que posibiliten metódicamente la implementación de la propuesta, al menos de manera inicial, para que un órgano encargado de su evaluación

---

<sup>12</sup> Definición consultada en el diccionario de la real academia de la lengua española, disponible en: [proyecto, proyecta | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

<sup>13</sup> Definición consultada en el diccionario de la real academia de la lengua española, disponible en: [técnico, técnica | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

este en capacidad de analizar la viabilidad de la determinada tarea.

En ese orden de ideas, el órgano dictaminador puntualmente señaló:

- El proyecto no fortalece el desarrollo, la convivencia o la acción comunitaria, que contribuyan a la reconstrucción del tejido social, **pues la asignación a las personas habitantes es a través de algún método pendiente por definir;** y
- Para que el proyecto pudiera considerarse viable, sería indispensable que, a partir de este, **al menos pueda deducirse la forma en cómo la convivencia comunitaria se vería impactada con la adquisición de los calentadores,** lo cual, en la especie no acontece debido a que el uso estaría limitado, por la naturaleza misma de los calentadores de agua, al uso unifamiliar, consideración que excluye la posibilidad de que las personas habitantes de la unidad territorial puedan beneficiarse en igualdad de condiciones.

Así, se desprende que la autoridad responsable, lejos de omitir pronunciarse sobre el aspecto técnico, motivó su decisión en la ausencia de un proceso de asignación que permitiera valorar, con mayores elementos objetivos, la manera en que las personas habitantes de la unidad territorial pudieran fortalecer su convivencia y comunidad, a través de mecanismos de asignación de los calentadores, por los que pudieran participar en igualdad de condiciones.

De ahí que, a consideración de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la parte accionante cuando manifiesta una omisión de pronunciarse sobre aspectos técnicos.

Ahora bien, sobre la manifestación de la parte actora, respecto a que el órgano dictaminador no realizó un estudio del proyecto como lo ordenó este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-064/2023, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior, pues como se mencionó anteriormente, el órgano responsable únicamente debía estudiar de manera detallada **los aspectos Técnico, Jurídico e Impacto de beneficio comunitario y público**, debidamente **fundada y motivada**.

Inicialmente, es importante precisar que si bien, la autoridad responsable dejó de utilizar el formato F2 (dictamen) para acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral, lo ordinario sería analizar la posible irregularidad de dicha actuación.

No obstante, al encontrarnos en una etapa extraordinaria de la consulta sobre presupuesto participativo 2023 – 2024, como lo es la emisión de nuevas determinaciones fuera de los plazos establecidos en la convocatoria, derivado a una resolución jurisdiccional, a través de la cual, el órgano dictaminador de la alcaldía Tlalpan se encontraba obligado a emitir nuevos estudios sobre **los aspectos Técnico, Jurídico e Impacto de beneficio comunitario y público**, de manera **fundada y motivada** respecto de los proyectos propuestos por la parte actora,

ciertamente el formato de dictaminación F2 se encontraba fuera de propósito, pues la autoridad responsable debía pronunciarse únicamente sobre los rubros antes señalados, por lo que utilizar el formato de dictaminación podría generar falta de certeza al momento en que la autoridad responsable dejara de pronunciarse sobre los rubros intocados.

Ante ese escenario extraordinario, la autoridad responsable utilizó un formato por el que dio contestación a la parte actora a partir de una estructura que retomó los antecedentes, las consideraciones y, finalmente, emitió su determinación.

En ese contexto, la autoridad responsable, de manera conjunta, se pronunció sobre los tres rubros ordenados al guardar relación directa, además, ejerciendo sus atribuciones como órgano colegiado especialista, ponderó la necesidad de fortalecer la convivencia comunitaria y la reconstrucción del tejido social, a partir de argumentos debidamente fundados y motivados en la parte considerativa de su determinación.

Así, dicha decisión de fortalecer la convivencia comunitaria se valoró por encima de las necesidades de la salud, el agua, el aire y en general, el medio ambiente como beneficio común, toda vez que la parte actora dejó de aportar elementos que permitieran realizar un mayor análisis sobre los beneficios buscados con sus proyectos relacionados con estos aspectos, que posibilitaran ponderar dichos beneficios.

De esta manera, los pronunciamientos de la responsable, guardan congruencia con lo ordenado por este Tribunal Electoral,

toda vez que motivo su decisión desde una perspectiva de la finalidad de la normativa aplicable y, en ese mismo contexto, fundamento su decisión en dicho marco jurídico, concluyendo que la finalidad del presupuesto participativo en la unidad territorial debe estar enfocada en privilegiar la convivencia comunitaria y la reconstrucción del tejido social, por lo que los calentadores, al ser unifamiliares, se alejan de dichas exigencias.

De ahí que no le asista la razón a la parte accionante, pues contrario a su dicho, el órgano dictaminador responsable, volvió a dictaminar los proyectos conforme a lo ordenado en el juicio electoral TECDMX-JEL-064/2023, emitiendo una determinación debidamente fundada y motivada; consecuentemente, resultan **infundados** los agravios sostenidos por la parte actora.

Finalmente, en relación con el agravio identificado en el numeral V, consistente en que al tratarse de un proyecto de continuidad se buscará al mayor número de viviendas, por lo que si en un primer momento no beneficiaría de manera directa a toda la comunidad, podría generar interés de manera tal que se busque continuar con la mejora o beneficio logrado, lo cual se ha logrado en otras colonias en tercera o cuarta etapa y, que, este Tribunal Electoral ha resuelto en plenitud de jurisdicción la viabilidad de este tipo de proyectos, por lo que resulta extraño que no se pronunciara de la misma forma en el presente juicio.

Al respecto, dicho motivo de disenso resulta **infundado**, en virtud de, por una parte, el hecho de que un proyecto con similares características haya sido dictaminado de manera favorable en ejercicios previos o contemporáneo, no vincula de **manera**

**estricta** a seguir el mismo criterio, al poderse suscitar circunstancias extraordinarias y/o diferenciadoras, sin embargo, si no se presenta alguna de estas últimas, **únicamente** puede ser un criterio orientador.

Por otra parte, a pesar de que un proyecto de características similares haya sido postulado en ejercicios anteriores, e incluso haya resultado ganador, no se traduce en automático que deba declararse viable para ejercicios posteriores, toda vez que la naturaleza misma del presupuesto participativo atiende problemáticas vigentes en una unidad territorial específica, por lo que otorgarle *a priori*, viabilidad a un proyecto con características similares a otros dictaminados favorables en diferentes o, incluso, en la misma unidad territorial, resultaría regresivo a la finalidad del referido instrumento democrático.

Es así, pues una de sus etapas, es precisamente la celebración de asambleas de deliberación, donde la población se reúne para identificar las principales problemáticas de sus determinadas comunidades, con el propósito de presentar proyectos que permitan superarlas.

Aunado a que el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes de cada Unidad Territorial, por lo que cada proyecto debe cumplir con los requisitos atendiendo a las **circunstancias específicas de éstas en un determinado tiempo y espacio.**

Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-113/2022, de ahí que el agravio de la parte actora resulte infundado.

En conclusión, la autoridad responsable emitió sus determinaciones de una manera congruente con los proyectos propuestos, con independencia de que los motivos y fundamentos sean en idénticos términos, toda vez que los proyectos fueron propuestos en idénticos términos y argumentos, cuya única diferencia es el año de su ejecución.

Por otra parte, la responsable motivo y fundamento los rubros: técnico, jurídico y de impacto comunitario, concluyendo que la inviabilidad de los proyectos propuestos, al no contener de manera inicial, algún elemento que permita identificar el impacto comunitario de su implementación.

Asimismo, la autoridad responsable se pronunció únicamente sobre los aspectos técnico, jurídico y de impacto comunitario, conforme a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio electoral TECDMX-JEL-064/2023.

En ese mismo sentido, si bien, el aspecto ambiental no era objeto de pronunciamiento, la autoridad responsable manifestó el impacto benéfico a dicho rubro, sin embargo, conforme a sus motivos y fundamentos, priorizó el impacto comunitario como eje central de la determinación, en estricto apego a la normativa que regula los procesos de presupuesto participativo en la Ciudad de México.

## **Efectos**

Ahora bien, con relación a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario SCM-JDC-104/2023, se ordena que **se notifique a la parte actora** la presente resolución dentro de las **veinticuatro horas siguientes a su emisión**.

Finalmente, hecho lo anterior, con las constancias que lo acrediten, infórmese a la Sala Regional citada, el cumplimiento a de lo ordenado mediante acuerdo SCM-JDC-104/2023.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se confirman** los nuevos dictámenes emitidos respecto a los proyectos “LOMAS HIDALGO 2023 EN APOYO A LA MEJORA DEL AIRE Y MENOS DAÑO A LA ATMOSFERA” para el ejercicio fiscal 2023, así como “LOMAS HIDALGO 2024 MEJORA DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE”, para el ejercicio fiscal 2024, con folios IECM-DD-14-000365/23 e IECM-DD-14-000326/24, respectivamente, correspondientes a la Unidad Territorial Lomas Hidalgo en la demarcación territorial Tlalpan.

**SEGUNDO. Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación, dentro del plazo ordenado en al acuerdo plenario SCM-JDC-104/2023, con las constancias que lo acrediten.



**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los



Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”